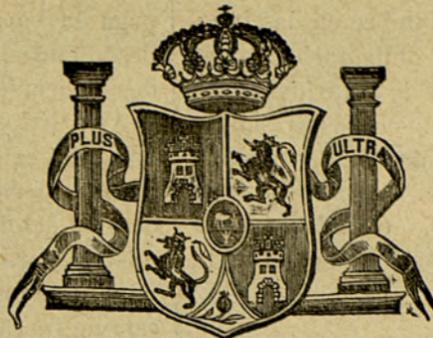


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 215.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el primer Teniente de la Guardia civil, Jefe de la linea de Santa Maria del Campo, en la noche del 31 de Julio último fueron robados en Tordomar dos mulos, uno de ellos de 18 años, de 6 y media cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, con una espundia en el meano, herrado de las manos, y el otro de 7 años, de 6 y media cuartas de alzada, pelado en la cruz como el cerco de un medio duro, pelo castaño oscuro, herrado de las manos y tiene la crin muy larga.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichas caballerías, y caso de ser habidas procederán á su detencion, igualmente que de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otras á disposicion de los Tribunales de justicia á los fines que procedan.

Burgos 2 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Cayuela, Alcalde de La Aguilera, contra un acuerdo de la Comision provincial adoptado en 6 de Julio último, en que se le ordenó

que pagara las 70 pesetas de dietas devengadas por el comisionado de apremio D. Joaquin Saez, que se mandó á aquella localidad para recoger el expediente original de la eleccion de Concejales verificada el dia 9 de Mayo próximo pasado, que dejó de remitir oportunamente.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 3 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Correos.

Habiéndose dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de fecha 21 de Julio último, que se proceda á la celebracion de una subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de correos de Madrid á la de Burgos, bajo el tipo máximo de 22.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Direccion general, Gobiernos civiles de Madrid y Burgos, y en las oficinas de correos de estas Capitales y en las de Aranda de Duero, Lerma y Buitrago, y con arreglo á lo preceptuado en la instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la Gaceta del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12,º, que se presenten en la Direccion general y en este Gobierno civil hasta el dia 20 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Direccion general el dia 25 de Septiembre, á las dos de la tarde.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las per-

sonas que deseen tomar parte en dicha licitacion.

Burgos 3 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., segun cédula personal núm.... se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general. Y para seguridad de esta proposicion, acompaña á ella la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA.

(Continuacion.)

B.—Alumbrado.

Art. 85. Para el alumbrado de las minas que tengan grisú es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas con grisú queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas deberán estar protegidas las lámparas de incandescencia por una segunda cubierta de cristal de paredes gruesas, resguardada á su vez por una armadura metálica que las preserve de los choques. Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el art. 95 para los empleados en la pega de barrenos.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llave, y el tipo adoptado en cada mina obtener la aprobacion previa del Gobernador de la provincia, á consulta del In-

geniero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador cabe la apelacion al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, despues de oír á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá una persona competente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las labores y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llave.

En cuanto el obrero acepte la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara á deteriorarse, está obligado á apagarla en el acto y llevarla al punto donde pueda cambiarla por otra.

Las lámparas que se apaguen accidentalmente deberán entregarse en los puntos designados por la Direccion de la mina para que puedan abrirse y volverse á encender.

Art. 90. Unicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con grisú llave ó instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de seguridad, quedando prohibido en absoluto la introduccion de cerillas ú otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con grisú queda prohibido fumar en el interior de las labores y en la proximidad del brocal de los pozos.

C.—Explosivos.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido, para el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin previa autorizacion.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará la ocaen que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino despues de haber-

se cerciorado por la inspeccion de la llama de las lámparas, que no hay grisú en cantidad alarmante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas en los sitios en que haya grisú.

D.—Disciplina del personal.

Art. 96. En cada campo de explotacion de las minas con grisú habrá un capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilacion y alumbrado, y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes, cuyo número se determinará por la Direccion de la mina, según la extension de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilacion.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Direccion de la mina en la lista de obreros.

En ningún caso podrán estar interesados en las contratas de las labores cuya vigilancia se les confie.

Art. 98. La mision de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les asignen, será:

1.º No permitir el acceso á las labores de una entrada de obreros ó de parte de ella, sobre todo el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilacion es bastante activa, y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; velar por la ejecucion de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento, relativos al uso de las sustancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vias de ventilacion.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policia en los tajos y en las vias de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontamiento de los productos de la extraccion, á la maniobra de las puertas, en una palabra, á todo lo que importa esencialmente á la seguridad de la mina y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilacion y del alumbrado.

3.º Señalar, para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infraccion de las reglas de prudencia y subordina-

cion; obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabon ó cualquiera sustancia propia para producir luz ó lumbre en las labores donde sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el art. 83, ó cuando se note alterada la marcha normal de la ventilacion.

CAPITULO XII

MINAS EXPLOTADAS Á ROZA ABIERTA

Art. 99. Las minas en que se explote á cielo abierto las sustancias minerales de la segunda y tercera seccion del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicarse á menores distancias de los edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y el 18 del reglamento de 24 de Julio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute se excavará la parte estéril del criadero (*monte-ra*) para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los hastiales que resulten de la excavacion el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que la constituyen.

Art. 103. Los tajos de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola, etc.; el primero de aviso, el segundo anuncia haberse hecho la pega y el tercero el haber terminado: procurando que sea á horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelacion situado en puntos convenientes vigias ó guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

Art. 105. Cuando el obrero artillero vaya á dar un secador, es decir, á hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atacarlos, deberá retirarse el cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva á mas de 30 metros del barreno que se esté secando ó ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trepidacion producida por el secador.

Art. 106. Para precaver en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos se establecerán vigias que den la voz de

alerta á los obreros en cuanto noten que se inician en la excavacion. Esta vigilancia se ejercerá con mas cuidado despues de cada pega de barrenos, desmontándose desde luego los trozos que puedan desprendirse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables á las explotaciones de este género las disposiciones del art. 7.º

CAPITULO XIII

CANTERAS

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las sustancias minerales comprendidas en la primera seccion del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las disposiciones siguientes:

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto incumbe á los Alcaldes y demás agentes de la policia municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. La de las canteras subterráneas corresponden, sin perjuicio de la accion de los Alcaldes y demás agentes de la policia municipal, á los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

Art. 113. El laboreo de las canteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá transmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 113. La explotacion de canteras á cielo abierto se someterá, en cuanto á su distancia á carreteras, caminos de hierro, etc., á lo prevenido en el art. 100 de este Reglamento; sujetándose además á las disposiciones del cap. 12, pero no á las del art. 7.º

Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida á las prescripciones del título 1.º de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con ocho días de anticipacion, sus propósitos de empezar las excavaciones subterráneas. Iguales avisos se precisan para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincia fijarán en cada caso, á propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotacion y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los

obreros, de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar reglamentos particulares para la explotacion de canteras, tanto á cielo abierto como subterráneas, siendo condicion indispensable para la publicacion oír previamente la opinion del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comision provincial.

Estos reglamentos no podrán contener disposicion alguna contraria á las consignadas en éste, y los Gobernadores lo remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días, desde la fecha de su aprobacion. El Ministro de Fomento oirá en todos los casos la opinion de la Junta Superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo y resolverá lo que proceda en el caso de transgresion del mismo. También resolverá en apelacion las reclamaciones que se susciten por la aplicacion de los reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotacion al publicarse este Reglamento quedan sujetas á las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de seis meses.

CAPITULO XIV

TURBALES

Art. 118. Los propietarios de turbales están obligados á participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipacion, el principio ó la reanudacion de las labores.

Art. 119. En ningun turbal podrán emprenderse labores á menos de 40 metros de las orillas de los ríos, cunetas de las carreteras y edificios, con arreglo á lo que previene el art. 12 de la ley de Minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Art. 120. Queda prohibido, en defensa de la salubridad pública, explotar la turba dejando charcos y lagunas en los huecos producidos por el laboreo.

Art. 121. El explotador de un turbal deberá conducir las aguas del mismo hasta el cauce natural más próximo.

Art. 122. Los Ingenieros de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y propondrán al Gobernador de la provincia cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad públicas.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotacion de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y á la Comision provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que el art. 116 fija para los de las canteras.

Art. 124. Las salinas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á los prescripciones del cap. 12.

Art. 125. Son aplicables á las salinas las prescripciones del tit. 1.º de este Reglamento, cuando la explotacion de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 126. La Inspeccion de los Ingenieros de Minas se extenderá á la explotacion de la sal en las marismas, dictando los Gobernadores en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO III

INSPECCION Y VIGILANCIA DE VÍAS EXTERIORES, TALLERES, FÁBRICAS Y MOTORES CONCERNIENTES Á LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

CAPITULO XVI

VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y SERVICIO

Art. 127. Estarán sujetas á la inspeccion de los Ingenieros de Minas, tanto las vías de servicio establecidas dentro de las concesiones para la explotacion minera, como las que tengan por objeto únicamente el transporte de minerales, escombros, etc., fuera de ellas, siempre que se hayan construido sin intervencion ni subvencion alguna del Estado y que no estén ó deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles ni consideradas como de servicio público.

Art. 128. Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables de transporte instalados para servicio exclusivo de la industria minera.

Art. 129. La inspeccion se verificará, en lo posible, á la vez que la de las minas y fábricas, ó independientemente en caso preciso.

(Continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion ha acordado abrir un concurso por término de 20 dias, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que se dirijan á la misma proposiciones con el objeto de establecer una instalacion especial de alumbrado eléctrico en el nuevo edificio de la Beneficencia provincial, cuya instalacion ha de ser de la propiedad de la Diputacion, y ha de satisfacer las necesidades de aquel establecimiento benéfico, bajo la base de que han de ser 170 lámparas las que se coloquen y de que el fluido eléctrico que ha de alumbrarlas, esté representado por el consumo que harian 60 lámparas de 10 bujías que estuviesen encendidas toda la noche en todos los dias del año, fijándose en di-

chas proposiciones la potencia y condiciones de las máquinas de vapor que habrán de producir dicho fluido, en el caso de que el autor de la proposicion no contase con motor hidráulico, y determinándose el periodo de tiempo en que el autor de cada proposicion se comprometa á establecer la instalacion mencionada y el precio en que se obliga á verificarla.

El plazo en que ha de hacerse la instalacion no podrá exceder de 60 dias á contar desde el siguiente al en que se notifique el acuerdo de adjudicacion del servicio.

En el caso de que el autor de una proposicion tratase de verificar la instalacion con motor hidráulico tendrá necesidad de establecer dos dinamos, y los que hayan de emplear motor de vapor, tendrían que colocar además de dos dinamos, dos máquinas de vapor, á fin de que no se interrumpa el suministro de la luz con motivo de cualquier suceso ó incidente que viniera á paralizar ó interrumpir la produccion de la luz durante un período más ó menos largo.

Las lámparas que han de colocarse serán todas de mil horas de duracion.

El resto del material habrá de ser de buena calidad á juicio del funcionario facultativo que haya de inspeccionar la instalacion mientras se esté verificando y que haya de examinarla despues de terminada para informar á la Corporacion provincial á fin de que esta decida si es ó no de recibo.

Las corrientes habrán de ser continuas, entendiéndose que la Corporacion provincial tendrá derecho de rescindir el contrato en el caso de que no lo sean.

Los firmantes de toda proposicion tendrán necesidad de presentar adjunta á la misma la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja General de Depósitos la consignacion de 2.000 pesetas en concepto de fianza, á calidad de que la pierda el contratista á quien se adjudique el servicio si no le presta en el plazo y con sujecion á las demás condiciones que quedan expresados.

Burgos 3 de Agosto de 1897.—El Vicepresidente, Bernardo Porres.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

Esta Corporacion ha acordado abrir un concurso por término de 20 dias, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que se dirijan á la misma proposiciones con el objeto de instalar la luz eléctrica en el nuevo edificio destinado á la Beneficencia provincial y suministrar el fluido para el alumbrado de sus diferentes locales, determinando por separado el precio en que se comprometan á verificar

dicha instalacion que ha de quedar para la Provincia y el precio que han de exigir por el suministro del fluido.

Respecto de este último, deberá proponerse uno anual, bajo la base de ajuste alzado y otro en el concepto de que ha de establecerse contador, determinando para este caso el precio de cada unidad de fluido que se suministre.

Este suministro habrá de sujetarse á la base de que han de establecerse en el edificio 170 lámparas de 5, 10 y 16 bujías, á voluntad de la Corporacion, y de que el fluido máximo que se suministre sea el necesario para alimentar 60 lámparas de 10 bujías que estén encendidas todo la noche en todos los dias del año.

Para el caso de que la Corporacion opte por contador, los autores de las proposiciones determinarán el precio por el cual se obliguen á vender dicho aparato á la provincia y el que exigirán mensualmente por el alquiler del mismo si la Corporacion decide que se instale por cuenta del contratista.

Las proposiciones deberán expresar el precio que exijan por cada lámpara que hayan de reponer por quedar inutilizada, determinando si se comprometen á cambiarlas gratuitamente cuando la causa de haber quedado inutilizadas sea la fusion del hilo conductor, ó el precio que hayan de llevar en tal caso.

Las corrientes del fluido que suministre el contratista habrán de ser continuas.

Los firmantes de toda proposicion tendrán necesidad de presentar adjunta á la misma la carta de pago que acredite haber hecho en la caja general de Depósitos la consignacion de 2000 pesetas en concepto de fianza á calidad de que la pierda el contratista á quien se adjudique el servicio si no le presta en el plazo de dos meses que se fija para la instalacion y el comienzo del suministro á contar desde el dia siguiente al de la notificacion del acuerdo de adjudicacion del servicio ó si no cumple alguna de las condiciones que quedan expresadas.

Las empresas ya establecidas en esta capital de instalacion y suministro de luz eléctrica quedan exceptuadas del requisito de la fianza.

Burgos 3 de Agosto de 1897.—El Vicepresidente, Bernardo Porres.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

TESORERIA DE HACIENDA.

Recaudacion.

Debiendo dar principio el dia 7 del presente mes de Agosto la cobranza de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, canon de minas, impuestos sobre

alcoholes y carruajes de lujo en esta provincia, correspondientes al primer trimestre del actual año económico del 97-98, á continuacion se inserta el itinerario que han de seguir los recaudadores de la accion voluntaria de las zonas de Roa y Villarcayo, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes interesa, en armonía con lo preceptuado en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes.

Zona de Roa.

Recaudador D. Vicente Moreno.—Auxiliares D. Agustin Montes Carrasco y D. Pascual Albarran San Martin.

Adrada de Haza, 16 y 17.
Anguix, 9 y 10.
Berlangas, 16.
Bohoda de Roa, 17.
Cueva de Roa (La), 23.
Fuentecen, 11 y 12.
Fuentelisendo, 18 y 19.
Fuentemolinos, 22.
Guzman, 18 y 19.
Haza, 16.
Hontangas, 11 y 12.
Hoyales de Roa, 22 y 23.
Mambrilla de Castrejon, 21 y 22.
Moradillo de Roa, 11 y 12.
Nava de Roa, 13 y 14.
Olmedillo de Roa, 7 y 8.
Horra (La), 9 y 10.
Pedrosa de Duero, 20.
Quintanamanvirgo, 9 y 10.
Roa, 18, 19 y 20.
San Martin de Rubiales, 13 y 14.
Sequera de Haza, 21.
Valcavado de Roa, 17.
Valdezate, 13 y 14.
Villaescusa de Roa, 20.
Villatuelda, 7 y 8.
Villovela, 7 y 8.

Zona de Villarcayo.

Recaudador D. Domingo Zorrilla.—Auxiliares D. Nicolás Lopez, D. Luis Ochoa, Don Venancio Leibar y D. Urbano Revuelta.

Aforados de Moneo, 18.
Aldeas de Medina, 20 y 22.
Berberana, 16.
Bocos, 16.
Espinosa de los Monteros, 22 y 23.
Junta de la Cerca, 23.
Junta de Oteo, 20 y 21.
Junta de Puentevedy, 17.
Rio Losa, 19.
San Martin, 18.
Traslaloma, 22.
Villalba, 17.
San Zadornil, 21.
Medina de Pomar, 19.
Merindad de Castilla la Vieja, 18 al 21.
Cuestaurria, 15 al 17.
Montija, 20 y 21.
Sotoscueva, 18 al 21.
Valdeporres, 16 y 17.
Valdivielso, 18 al 21.
Sierra de Tobalina, 16.
Trespaderne, 14.
Valle de Manzanedo, 18 al 21.
Valle de Mena, 16 al 22.
Valle de Tobalina, 17 al 20.
Villaescusa del Butron, 19.
Villarcayo, 22.

Burgos 2 de Agosto de 1897.—El Tesorero de Hacienda, A. Nuñez Couto.

OBRAS PÚBLICAS.

Relacion rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar la expropiacion de fincas necesaria para la construccion de la carretera de tercer orden de Espinosa de los Monteros á Cabañas de Virtus, trozo 1.º, en el pueblo de Espinosa de los Monteros, perteneciente al término jurisdiccional del Ayuntamiento del mismo.

Número de orden.	Clase de la finca.	Nombre de los propietarios.	Punto de residencia.
1	Huerta.	D. Hipólito Villasante	Espinosa de los Monteros.
2	Tierra de labor.	Jacinto Martinez Setien.	Idem.
3	Idem.	Alfredo Rada.	Idem.
4	Idem.	Angela Fernandez Gil.	Idem.
5	Idem.	Cipriano Santana.	Idem.
6	Idem.	Andrés Mazon.	Idem.
7	Idem.	Sres. Herederos de D. José Vazquez.	Idem.
8	Idem.	Cipriano Santana.	Idem.
9	Idem.	Jacinto Martinez Setien.	Idem.
10	Idem.	Cipriano Santana.	Idem.
11	Idem.	Angela Fernandez Gil.	Idem.
12	Idem.	Sres. Herederos de D. Antonio Vallejo.	Idem.
13	Idem.	Cipriano Santana.	Idem.
14	Idem.	Victor Velasco.	Idem.
15	Idem.	Maria Gomez.	Idem.
16	Corral cercado.	Sres. Herederos de D. Francisco Villasante.	Idem.
17	Corral y Huerta	Leandro Lopez.	Idem.
18	Huerta.	Sres. Herederos de D. Pio Ezquerra.	Idem.
19	Prado cercado.	Angela Fernandez Gil.	Idem.
20	Tierra de labor.	Jacinto Martinez Setien.	Idem.
21	Idem.	Sres. Herederos de D. Pedro Laso.	Idem.
22	Idem.	Ramon Venero.	Idem.
23	Idem.	Juan José Vazquez.	Idem.
24	Idem.	Sres. Herederos de D. Martin Marcide.	Idem.
25	Idem.	Ramon Venero.	Idem.
26	Idem.	Manuel Sainz de Baranda.	Idem.
27	Prado cercado.	Cipriano Santana.	Idem.
28	Tierra de labor.	Victor Velasco.	Idem.
29	Prado cercado.	Sres. Herederos de D. Martin Marcide.	Idem.
30	Monte bajo.	Id. id. de D. José Roldan.	Idem.
31	Tierra de labor.	Victor Velasco.	Idem.
32	Idem.	Ramon Venero.	Idem.
33	Prado.	Cipriano Maza.	Santa Olalla.
34	Tierra de labor.	Sres. Herederos de D. Martin Marcide.	Espinosa.
35	Idem.	Angela Fernandez Gil.	Idem.
36	Idem.	Sres. Herederos de D. Pedro Martinez.	Idem.
37	Idem.	Pantaleon Pereda.	Santa Olalla.
38	Idem.	Blas Martinez.	Espinosa.
39	Idem.	Victor Velasco.	Idem.
40	Idem.	Sres. Herederos de D. Silvestre Palacios.	Santa Olalla.
41	Idem.	Manuel Lopez Alonso.	Espinosa.
42	Idem.	José Revuelta Rasines.	Idem.
43	Idem.	Sres. Herederos de D. Melchor Baranda.	Idem.
44	Idem.	Id. id. de D. Antonio Pereda.	Idem.
45	Idem.	Gabriel Cobo.	Santa Olalla.
46	Idem.	Luis Rosales.	Barcenillas.
47	Idem.	Francisco Revuelta.	Santa Olalla.
48	Idem.	Maria Ruiz.	Idem.
49	Idem.	Tirso Lopez.	Idem.
50	Idem.	Cipriano Santana.	Espinosa.
51	Idem.	Cruces Ezquerra.	Idem.
52	Idem.	Agustin Llerena Mayor.	Idem.
53	Idem.	Victor Velasco.	Idem.
54	Idem.	Sres. Herederos de D. Melchor Villa.	Idem.
55	Idem.	Cipriano Maza.	Santa Olalla.
56	Idem.	Dionisio Vallejo.	Espinosa.
57	Idem.	Lucas Martinez.	Santa Olalla.
58	Idem.	Angel Arroyo.	Idem.
59	Idem.	Victor Arroyo.	Idem.
60	Idem.	Andrés Zorrilla.	Idem.
61	Idem.	Bonifacio Ruiz.	Idem.
62	Idem.	Lucas Martinez.	Idem.
63	Idem.	Francisco Revuelta.	Idem.
64	Idem.	Andrés Santayana.	Quintanilla del Revollar.
65	Idem.	Victor Arroyo.	Santa Olalla.
66	Idem.	Lucas Martinez.	Idem.
67	Idem.	Cipriano Maza.	Idem.
68	Idem.	Mariano Ruiz.	Para.
69	Idem.	Gabriel Cobo.	Santa Olalla.
70	Idem.	Sres. Herederos de D.ª Maria Arce.	Para.
71	Idem.	Id. id. de D. Gorgonio Gomez.	Espinosa.
72	Idem.	Francisco Laso.	Idem.
73	Idem.	Francisco Porras.	Idem.
74	Idem.	Domingo Aja.	Barcenillas.
75	Idem.	Victor Velasco.	Espinosa.
76	Idem.	Timoteo Fernandez.	Para.
77	Prado.	Antonio Moreno.	Madrid.
78	Idem.	Rafael Marañon.	Espinosa.
79	Idem.	Francisco Porras.	Idem.

80	Prado	D. Hilario Ezquerra.	Quintana de los Prados.
81	Idem.	Sres. Herederos de D. Isidoro Chaves.	Espinosa.
82	Idem.	Id. id. de D. Antonio Revoredo	Idem.
83	Idem.	Victor Velasco.	Idem.
84	Tierra de labor.	Domingo Gomez.	Revollar.
85	Idem.	Sres. Herederos de D. Lorenzo Martinez.	Redondo.
86	Idem.	Id. id. de D. Mauricio Fernandez.	Para.
87	Idem.	Tomás Peña.	Espinosa.
88	Idem.	Pablo Fernandez.	Para.
89	Idem.	Teresa Fernandez.	Idem.
90	Idem.	Sres. Herederos de D.ª Manuela Fernandez.	Idem.
91	Idem.	Id. id. de D. Andrés Revuelta.	Quisicedo.
92	Idem.	Id. id. de D. Miguel Gomez.	Para.
93	Idem.	Benigno Arroyo.	Idem.
94	Idem.	Sres. Herederos de D.ª Eustaquia Palacios.	Idem.
95	Idem.	Leon Revuelta.	Barcenillas de Cerezos.
96	Idem.	Sres. Herederos de D.ª Manuela Fernandez.	Para.
97	Idem.	Felipe Barquin.	Barcenillas de Cerezos.
98	Idem.	Cipriano Santana.	Espinosa.
99	Idem.	Sres. Herederos de D.ª Maria Arce.	Barcenillas de Cerezos.
100	Idem.	Benigno Arroyo.	Para.
101	Idem.	Clemente Fernandez.	Quintanilla del Revollar.
102	Idem.	Bernardo Fernandez.	Para.
103	Prado.	Sres. Herederos de D. Mauricio Fernandez.	Idem.
104	Idem.	Lucía Ruiz.	Redondo.
105	Idem.	Andrés Ruiz.	Quintanilla del Revollar.
106	Idem.	Pablo Fernandez.	Para.
107	Idem.	Sres. Herederos de D.ª Josefa Martinez.	Idem.
108	Idem.	Id. id. de D. Basilio Lopez.	Hornillayuso.
109	Idem.	Pedro Quintana.	Barcenillas.
110	Idem.	Sres. Herederos de D. Mauricio Fernandez.	Para.
111	Idem.	Id. id. de D. José Alonso.	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiacion puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de 20 dias, sobre la necesidad de la ocupacion de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Burgos 27 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Mariano Martin Campos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Merindad de Castilla la Vieja.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal, dotada con el haber de 100 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría en el término de 15 dias acompañadas del título profesional y certificados de nacimiento y buena conducta.

Cigüenza 26 de Julio de 1897.—El Alcalde, Abelardo Rámila.

Alcaldia de Merindad de Montija.

En la noche del dia 22 del corriente desaparecieron de los pastos comunales del pueblo de Villasante dos caballos de los dueños y señas siguientes: una de D. Julian Brizuela, de 7 años, alzada como de 6 cuartas, pelo negro, dos pintitas blancas en el cordón del lomo, en las dos manos y en la parte trasera tiene callosidad sin pelo á consecuencia de la zueca, y en la mano izquierda en su freute y en el nudillo un lunar tambien sin pelo procedente de una untura.

Otro de D. José Alonso, como de 10 años, pelo rojo, en la mano izquierda junto al casco y en la parte trasera un lunar con pelo blanco, la cola y crin recortadas.

Y suponiendo hayan sido robadas, se ruega á las autoridades del pueblo en donde se hallen procedan á su detencion como igualmente á

la de las personas que los conduzcan, si no acreditan su legitimidad, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía á los fines á que haya lugar.

Merindad de Montija 16 de Julio de 1897.—El Alcalde, primer Teniente, Estanislao Nales.

Juzgado municipal de Solarana.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Solarana 27 de Julio de 1897.—El Juez municipal, Tomás Orcajo.

Igual anuncio hace el Juez municipal de Junta de Traslaloma respecto de las plazas de Secretario y suplente.

Productos forestales.

Subasta extraordinaria.

A las doce de la mañana del dia 21 de Agosto próximo tendrá lugar en la sala consistorial del pueblo de Junta de San Martín de Losa la de 44 piezas de pino procedentes de una subasta caducada, cuyos productos, que arrojan ocho metros cúbicos y están tasados en 80 pesetas, no fueron extraídos en tiempo oportuno del monte Toyo del pueblo de Ozalla en que se hallan.

El plazo para la extraccion será de 15 dias, y el pliego de condiciones el general inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 147, del 13 de Septiembre de 1896.

Burgos 29 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.